

SEGUNDA ESTANCIA

El sistema centralista

- | | |
|---|-----|
| 2.10. Arancel a que deben arreglarse los asuntos en el Departamento de Zacatecas. Copia simple encontrada en el Archivo Histórico de Zacatecas. | 183 |
| 2.11. Solicitud del Ayuntamiento de Nochistlán para establecer un Juzgado de Letras | 199 |
| 2.12. Ocurso del juez de Letras para que levante apercibimiento | 200 |
| 2.13. Un sindicato pide castigo para el General Santa Anna | 203 |
| 2.14. Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial | 205 |

2.10. ARANCEL A QUE DEBEN ARREGLARSE LOS ASUNTOS EN EL DEPARTAMENTO DE ZACATECAS. COPIA SIMPLE ENCONTRADA EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DE ZACATECAS

El documento manifiesta, por una parte, el estricto procedimiento que se observó en la época centralista para hacer efectivo el derecho de cobrar costas por los servicios de la administración de justicia y, por la otra, la penuria a que estaban sujetos los trabajadores del Poder Judicial al recibir miserables prestaciones por su trabajo.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia enfrentaba serias dificultades para ajustar la planta de funcionarios y de trabajadores, ya que eran muy pocos los individuos que aceptaban trabajar con tan reducidas expectativas de ingreso.

Para el cobro de sus honorarios y derechos judiciales, los secretarios y empleados del Tribunal Superior, jueces de primera instancia, escribanos, procuradores de número y demás curiales o personas que pudieran intervenir en los juicios, se sujetaban al siguiente arancel:

CAPÍTULO I

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL

Artículo 1. Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado hasta su final determinación y expedición del título, en su caso, al interesado, cobrará el secretario respectivo por razón de todos los derechos la cantidad de dieciocho pesos, los que distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los dos porteros del tribunal del modo siguiente: nueve pesos al secretario, cuatro pesos al oficial, dos pesos a cada escribiente, cuatro reales a cada uno de los porteros, pagando además el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.

Artículo 2. Por el expediente para el examen de un escribano hasta su conclusión cobrará el secretario por todos los derechos la cantidad de catorce pesos, los que repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior en la forma siguiente: siete pesos al secretario, tres al oficial, un peso cuatro reales a cada escribiente y cuatro reales a cada uno de los porteros; debiendo pagar también el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Artículo 3. En los expedientes que se formen para la provisión en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren

nombrados para estos destinos satisfarán en la secretaría por todos los derechos del expediente hasta la expedición de su título, la cantidad de veintidós pesos a más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo 1 en esta forma: diez pesos al secretario, seis pesos al oficial, dos a cada escribiente y uno a cada uno de los porteros.

Artículo 4. En los expedientes referidos a la provisión de las plazas de secretarios del tribunal se cobrarán a los individuos que las obtengan los derechos de secretaría señalados a los que se examinan de abogados, a más del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo 1.

Artículo 5. En los expedientes sobre provisión de las plazas de agentes fiscales, cuando se establezcan estos empleos, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedición de su título, doce pesos a más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo 1 en la forma que sigue: cinco pesos al secretario, tres al oficial, un peso cuatro reales a cada escribiente y cuatro reales a cada uno de los porteros.

Artículo 6. En los expedientes para provisión de las plazas de abogados de pobres y oficiales se cobrará de los individuos que los obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos, a más del importe del papel, los que se repartirán entre las mismas personas que se expresa en el artículo 1 en esta forma: cuatro pesos al secretario, dos al oficial, un peso cuatro reales a cada escribiente y cuatro reales a cada uno de los porteros.

Artículo 7. A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para alguno de los empleados de que tratan los cuatro artículos anteriores cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentación de su solicitud y lista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demás diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Artículo 8. En los expedientes para la provisión de los demás empleos del tribunal de que hace referencia el artículo 1, del capítulo sexto del reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interiores de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley 23 de mayo de 1837, no se cobrará más derecho por la secretaría que tres pesos por cada uno de los que solicitaron el destino, pagando además el agraciado el importe del destino, el importe del papel; y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Artículo 9. Para dar cuenta con los escritos o solicitudes en que la determinación que caiga sea una providencia de trámite o mera substanciación u otras igualmente sencillas, sólo se cobrará por el secretario un peso por razón de todos los derechos.

Artículo 10. Si las solicitudes o escrito que se presentare exigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba o abajo con antecedentes o sin ellos, cobrará el secretario dos pesos cuatro reales por dada cuenta y el auto que recayere.

Artículo 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algún auto interlocutorio definitivo o la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrará por la secretaría cuatro pesos de derecho de la dada cuenta y de la sentencia si se pronunciare.

Artículo 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado a extracto cobrará el secretario, a más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cuatro pesos por cada pliego entero de memorial o extracto de a veinte renglones llana.

Artículo 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes cobrará también el secretario, además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren a razón de un real por cada foja.

Artículo 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relación de un negocio, porque haya habido discordia en la votación o por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repetición que los dos pesos cuatro reales o cuatro pesos de la dada cuenta, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 15. Si la repetición de la relación fuere una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente a más de los derechos de la dada cuenta lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto o memorial formado en la anterior instancia.

Artículo 16. Cuando se mandaren algunos autos para determinación de un negocio se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ello y lo que se aumentare al extracto o moral, en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto porque los autos acumulados habrán corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Artículo 17. Por los testimonios a la letra que pidiesen los interesados cobrará el secretario seis reales por cada pliego de veinte renglones llana, a más de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mande dar.

Artículo 18. Cuando los testimonios que se piden fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos por cada pliego de los veinte renglones por llana, pagándose también por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Artículo 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demás documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal según la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme a los artículos anteriores.

Artículo 20. En los mismos términos se cobrarán también los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos o hacerse relación de ellas; a no ser que la certificación se contraiga a un solo hecho o a alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará más que seis reales por este documento.

Artículo 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamiento de comparendo, y demás de esta clase, sólo se cobrarán tres reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, o que contengan algunos insertos, se cobrarán seis reales.

Artículo 22. Todos los derechos a que hacen referencia los cinco artículos precedentes se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial, con deducción de un real que ha de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Artículo 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan o el interesado designa el que fuere, sólo se cobrarán dos reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año al que correspondan se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen; debiendo aplicarse la mitad de estos derechos al oficial que será el jefe del archivo y la otra mitad al escribiente archivero.

Artículo 24. Por todo conocimiento sin distinción alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos a los litigantes, se cobrarán tres reales, cuyos derechos se repartirán por iguales partes entre el secretario, el oficial y el escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligación arreglar y foliar las piezas de los autos.

Artículo 25. Por las notas o razones que se pusieren en los expedientes se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario o empleado de la oficina a quien corresponda autorizarlas.

Artículo 26. En los negocios o causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos o actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar a estos funcionarios en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Artículo 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se manden practicar en algún negocio de la orden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Artículo 28. En las juntas que se celebraren ante algunos de los ministros del tribunal por comisión de su sala, y a que deba de asistir el secretario respectivo, cobrará éste cuatro pesos de derecho por cada junta.

Artículo 29. A más de los derechos que habrán de cobrarse conforme a lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el

importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demás documentos que se le mandaren dar.

CAPÍTULO II DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 1. Por todo proveído de trámite o mera substanciación percibirán los jueces de instancia un peso de derechos.

Artículo 2. Por los autos interlocutorios, que aunque no sean definitivos no se reducen tampoco a las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos.

Artículo 3. Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Artículo 4. Por los autos de executando cinco pesos.

Artículo 5. Exceptuando de la disposición de los artículos anteriores los negocios cuyo interés no pasen de la cantidad de quinientos pesos, en los que sólo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de executando.

Artículo 6. En los mismos negocios de que trata el artículo anterior se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Artículo 7. Si el interés del negocio pase de quinientos pesos y no exceda de mil se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

Artículo 8. Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y seis reales más desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentarán del propio modo seis reales más en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse más derechos con este motivo aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Artículo 9. Los derechos que expresa el artículo anterior serán los que se cobren por los jueces en los negocios que transigieren, sea en junta o fuera de ella.

Artículo 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviere valor conocido, o se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujeción a lo que el tribunal determine en caso de que se reclame aquella estimación por los interesados.

Artículo 11. A más de los derechos designados a los jueces de primera instancia, por las providencias y los autos ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y los documentos que se les presentaren a razón de un real por cada foja.

Artículo 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, o los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan según el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias a razón de seis reales por cada media hora.

Artículo 13. Por cada diligencia de reconocimiento de documentos, si fuere uno sólo cobrarán seis reales; y si fueren dos o más, cualquiera que sea el número, doce reales.

Artículo 14. Por los exhortos que manden librar los jueces percibirán doce reales de derechos, a más de los que correspondan por el auto en que se previno la remisión.

Artículo 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase cobrarán un peso.

Artículo 16. Por las comparencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razón en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Artículo 17. Por la asistencia de los jueces a la formación de inventarios, avalúos de bienes y almonedas, percibirán cuatro pesos de derecho y ocho si en ello emplearen todo el día.

Artículo 18. Por las juntas o concurrencias que se celebren ante ellos cobrarán cuatro pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren de ese tiempo llevarán ocho pesos, aunque se inviertan en ellas el resto del día.

Artículo 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos percibirán cuatro pesos.

Artículo 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos o practicar diligencias, cobrarán doce reales por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y ocho pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusión de todo otro derecho.

Artículo 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría, por falta de escribano, percibirán también a más de sus derechos los que corresponderían al propio escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia que han de autorizar las actuaciones.

CAPÍTULO III DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ

Artículo 1. Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes o que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado a dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveídos, sólo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de substanciación, cuatro por los autos interlocutorios y un peso por los definitivos.

Artículo 2. Cuando actuaren con testigos de asistencia, por falta de escri-

banos, percibirán los derechos que correspondieran a éste, siendo de su cuenta gratificar a dichos testigos.

Artículo 3. En los juicios de conciliación no cobrarán ningún derecho, pero podrán nombrar una persona que sea parte para asentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y esta persona llevará dos reales por cada parte del asiento, y cuatro más por la certificación al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues a éstos se les sirve de oficio en todo.

Artículo 4. En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano y no habiéndolo percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados a éste, gratificando por sí a los testigos de asistencia.

CAPÍTULO IV DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 1. En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos los derechos seis reales, cuando el juicio no durare más de una hora; doce reales si se invierte en él toda la mañana y tarde; y dieciocho reales si se continuare por la noche; debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Artículo 2. Estas asignaciones sólo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar sus pagos; y en el caso de que sean de poca importancia queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.

Artículo 3. Por cualquier proveído que recayere a escrito con lo que den cuenta los escribanos y por la autorización, cobrarán tres reales si no se acompañaren documentos y otros tres si los hubiere.

Artículo 4. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en las prácticas de estas diligencias, a razón de tres reales por cada media hora; y por el conocimiento de documentos si fuere uno sólo llevarán tres reales, y siendo dos o más seis reales.

Artículo 5. Por la asistencia de almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos o medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas o solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán dos pesos cuatro reales de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto llevarán los mismos dos pesos cuatro reales por cada mañana o tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas o cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de las residencias de los escribanos, cobrarán también, a más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además seis reales para el pregonero y doce reales en el remate.

Artículo 6. En los casos a que se refieren los artículos anteriores percibirán así mismo los escribanos de los interesados el importe de papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general a razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones y cada renglón diez partes.

Artículo 7. Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores u otro cualquiera peritos, y la aceptación de estos y su juramento, llevarán los escribanos diez reales.

Artículo 8. Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán veinte reales.

Artículo 9. En los nombramientos de tutores o curadores *ad bona*, a más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán seis pesos por la escritura de fianza que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, nota de esta agregación, a más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Artículo 10. Por todos los conocimientos sin distinción alguna para entregar autos a los litigantes, cobrarán los escribanos seis reales, siendo de su obligación arreglar y foliar los procesos.

Artículo 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren llevarán un peso, y siendo en definitiva dos pesos.

Artículo 12. Por los testimonios de las sentencias en los que se hiciera relación en lo conducente de los autos percibirán dos pesos por cada pliego, a más del importe del papel.

Artículo 13. Por los testimonios a la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cuales fuera otros documentos, se cobrarán seis reales por cada pliego, a más del importe del papel, y otros seis por el cotejo y autorización del mismo testimonio.

Artículo 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos o se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones o relaciones se contraen a una constancia sencilla o la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase sólo llevarán seis reales por este documento.

Artículo 15. Por las notificaciones o citaciones que hicieren en sus oficios percibirán tres reales, y por los que se hagan fuera del oficio o escribanía seis reales. Si a la primera busca no se halla a la persona que se solicita se le dejará papel citatorio a fin de que espere el día y la hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente con expresión de la persona a quien se entregó el papel. Y si ni aún después de esto se encontrare en la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada a notificar; del que se pondrá copia en el expediente expresándose la persona a quien le fue entregado el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará seis reales por cada una, a más de los derechos de la notificación.

Artículo 16. Por los libramientos o mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos seis reales de derechos desde ciento uno hasta mil doce reales, y desde mil uno en adelante sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

Artículo 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Artículo 18. Por los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán tres reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren percibirán lo que está señalado a cada una en el presente arancel.

Artículo 19. Por las razones y devoluciones de documentos llevarán seis reales, haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito y otras de esta naturaleza, llevarán tres reales.

Artículo 20. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente o el interesado lo señalar, cobrarán tres reales; pero si no diere esta razón llevarán los mismos tres reales por cada año de los que registraren si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, a razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

Artículo 21. De las informaciones de utilidad con abogados, o declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes a los proveídos y demás diligencias que practicaren.

Artículo 22. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero o alhajas si fueren a la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán catorce reales; y si fuere en el oficio o apud acta un peso, a más del papel y lo escrito.

Artículo 23. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico cobrarán seis reales.

Artículo 24. Por la lleva de autos a los jueces cobrarán tres reales.

Artículo 25. Por el requerimiento de pago, traba de ejecución, depósito, fianza de sancamiento, encargo de los términos de la ejecución y dada cuenta, cobrarán cuatro pesos y cuatro reales si en la práctica de la diligencia no ocuparen más de cuatro horas; y un peso más por cada hora que excediere, o seis pesos cuatro reales por cada día. Si no hubiere traba de ejecución llevarán por el requerimiento de pago seis reales.

Artículo 26. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado se hubiera de dar, llevarán tres reales por cada uno y un real además por el pregonero.

Artículo 27. Por la regularización y liquidaciones que se les encargaren llevarán lo que se asigna a más de lo escrito.

Artículo 28. En los casos en que conforme a las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 29. Por dar cuenta con el escrito de querrela o acusación, o cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones o notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en éstos.

Artículo 30. Por el conocimiento y dar fe del cuerpo del delito y declaraciones del perito o peritos, llevarán a razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Artículo 31. Por el mandamiento de prisión cobrarán tres reales, y por asentar las diligencias de no haberse encontrado por el alguacil al reo, o de estar ya en la cárcel, tres reales.

Artículo 32. Por la confesión con cargos cobrarán veinte reales si concluyere en la mañana o tarde; cinco pesos si durare todo el día; y si durare más tiempo se aumentarán seis reales por cada hora.

Artículo 33. Por autorizar el mandamiento de soltar tres reales, y lo mismo por la boleta.

Artículo 34. Por la asistencia a la ejecución de justicia cuatro pesos.

Artículo 35. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, o para uno y otro, y por los otorgados para objeto o asunto determinado con sólo las cláusulas comunes, cobrarán veinte reales. Por los amplios que contengan diversas cláusulas o facultades, cuatro pesos; y por los ilimitados, que llaman amplísimos, seis pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera del oficio seis reales.

Artículo 36. Por las escrituras y demás instrumentos relativos a contratos de cualquier clase u otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cuatro pesos si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil llevarán nueve pesos; y de diez mil para arriba veintisiete pesos sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Artículo 37. Cuando el interés no pasare de mil pesos, o los asuntos a que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos cuatro pesos; y por los que contengan cláusulas particulares cobrarán de nueve hasta veintisiete pesos con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impidan en su redacción o inserción.

Artículo 38. Por las escrituras de fianzas u obligaciones que manden otorgar en los juicios llevarán veinte reales siendo un registro; y diez reales apud acta, fuera del papel y lo escrito.

Artículo 39. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más de las cláusulas comunes, llevarán seis pesos; si contuvieren algunas particulares dieciséis pesos; y si éstas fueren difíciles o de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción

llevarán veintisiete pesos, entendiéndose todo a más del papel y de lo escrito.

Artículo 40. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan hecho un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no los ratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se les mande tasar sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Artículo 41. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V DE LOS ABOGADOS

Artículo 1. Por la vista de autos civiles o criminales, o de cualesquiera otros documentos, cobrarán a razón de un real por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número dos pesos cuatro reales por las que vieren.

Artículo 2. Por los bastanteos de poderes dos pesos.

Artículo 3. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios y exceptuando los que llaman de banco, cobrarán a razón de cinco pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho o de derecho; y si fueren difíciles podrán llevar hasta ocho pesos.

Artículo 4. En las transacciones en las que intervengan podrán cobrar, a más del honorario de las juntas que procedieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare o en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare de un mil pesos hasta cincuenta mil llevarán seis reales por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil llevarán tres reales por ciento; y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Artículo 5. Por asistencia a almonedas, remates, juntas, juicios verbales o actos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, a más de la vista de autos o documentos que tuvieren que reconocer si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare a tres cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos; si no se verificare la junta cobrarán a razón de dos pesos por hora de las que hubiere perdido en espera.

Artículo 6. Por las consultas que se les hagan en lo verbal llevarán veinte reales si no pasaren de una hora, y a razón de doce por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta o instrucción para despachar algún negocio; y si además dieren dictamen por escrito podrán cobrar lo asignado en el artículo 1 y 3.

Artículo 7. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos a su profesión por fuerza del lugar de su residencia, cobrarán los salarios o dietas en que se hubieren convenido a más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y además que trabajaren como abogados.

Artículo 8. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir para hacer una tasación acertada de los informes a la vista, los regularán los abogados en cada negocio con proporción al mayor o menor trabajo que hayan invertido y a la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieron o la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideración a las circunstancias dichas y con presencia del informe escrito o de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Artículo 9. Por las respuestas o pedimentos que extendieren como agentes o promotores fiscales llevarán los derechos asignados en el artículo 1 y 3 por vista y escritos.

Artículo 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derechos o arbitradores, cobrarán los asignados a los jueces en el capítulo segundo del presente arancel.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCURADORES DE NÚMERO Y AGENTES O APODERADOS PARTICULARES

Artículo 1. En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por sólo sus agencias desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegara a mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil a cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba, cien pesos sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que haya invertido trabajos extraordinarios en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada; y si la parte no se conformara ocurrirán al juez para que se las asigne.

Artículo 2. En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sea estimable en dinero, cobrará la cantidad que les pareciere proporcionada a su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al mínimo y al máximo fijados en el artículo anterior.

Artículo 3. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio se les regulará, a más de la asignada, dos pesos si no se produce prueba; pero si ésta se diera percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Artículo 4. Por asistencia a inventarios, almonedas, juntas, cobrarán a

razón de veinte reales por cada acto que no pase de una mañana o tarde; y cinco pesos por todo el día; y si fuere lejos del lugar de su residencia a tres pesos por mañana o tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Artículo 5. Cuando el procurador asistiere a alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos si lo rematado no excediera de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil llevará diez pesos y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo obligación el procurador de procurar todas las diligencias conducentes a la aprobación del remate y expedición del TÍTULO a su poderdante.

Artículo 6. Los curadores *ad litem* en la percepción de derechos se sujetarán a este arancel.

Artículo 7. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas o en cualquier otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes o determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba si se consigue con sólo una presentación; pero si fueren necesarias mayores agencias o algunas pruebas llevarán los derechos tasados a los artículos que las tienen.

Artículo 8. Los apoderados que lograren cortar el pleito cobrarán los derechos que habrían de ganar en todo, lo mismo que si lo hubieren seguido por todos sus trámites, pero si las partes se transigieren sin intervención del apoderado llevarán la cantidad que les corresponda según el estado que tuviere el negocio.

Artículo 9. Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales fuera del papel.

Artículo 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos a los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Artículo 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito o les fuere revocado el poder, o por cualquier otro motivo se separe, se regularán los derechos que hubieren devengado con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose a las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, teniendo consideración a las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPÍTULO VII DEL TASADOR DE COSTAS

Artículo 1. Por los procesos o cualquier especie de diligencias que se hubieren de tasar llevará el que ejerce este encargo a seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer su regulación; en concepto de que por corto que sea el número de fojas no han de bajar sus derechos de un peso.

Artículo 2. A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contengan la tasación y del costo del papel.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ALCAIDES, MINISTROS EJECUTORES Y COMISARIOS

Artículo 1. Los alcaides de las cárceles llevarán seis reales de carcelaje de cada preso, y éstos se les cobrarán al tiempo de salir de la prisión, menos cuando se les mandare soltar y sin costas.

Artículo 2. No pagarán carcelaje sólo los que están en clase de detenido, ni los pobres cuando el juez mandare sea cual fuere el tiempo y la causa.

Artículo 3. Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren concluyéndose en una diligencia, llevarán dos pesos más dos reales; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana o tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, a más de los derechos, cobrarán a razón de un peso por cada legua ida y vuelta.

Artículo 4. De las prisiones ordinarias que se le cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevará un peso, y saliendo fuera dos pesos; y además uno por cada legua que anduviere de ida y vuelta.

Artículo 5. Por asistir a la ejecución de pena capital llevará cuatro pesos.

Artículo 6. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolución a la oficina, llevará seis reales que cobrarán de la parte por quien se acusa de rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable o hubiese habido apremio, cobrarán a razón de un peso por cada mañana o tarde que inviertan.

Artículo 7. Los ministros de vara o comisarios cobrarán, por cada orden de comparendo verbal o por escrito que lleven a las partes, dos reales si fuere dentro del lugar; y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPÍTULO IX

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS

DE LOS CONTADORES PARTIDORES DE HERENCIA

Artículo 1. Los contadores partidores de herencia, por examen de todos los documentos e instrucciones y formación de cuentas de división y partición de caudal hereditario, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento de su importe cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, a más de los derechos anteriores, doce reales por ciento de lo que excediere dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, a más de los derechos antecedentes, seis reales por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de

cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dicho cincuenta mil pesos, a más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediera de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importa este exceso, a más de los derechos que queden designados.

Artículo 2. Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente, pero deberán computarse los demás capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados a los interesados.

Artículo 3. En el caso de que por particulares circunstancias de alguna cuenta que no sean comunes ni frecuentes en los de su clase, causen a los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse a los derechos asignados; y en el caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia sin que ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las distintas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesión de ellas para que recauden su importe o se convendrán unos y otros sobre el particular.

DE LOS DEMÁS CONTADORES

Artículo 5. Por el examen y revisión de los papeles, libros o documentos que sirvan para la formación de alguna cuenta que no sea de división y partición de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cuatro y medio pesos por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo o de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán, a más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pasare de diez mil, y no de cincuenta mil, cobrará, a más de los derechos referidos, seis reales por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, a más de los derechos reguladores anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de pesos por ciento de lo que importe este exceso, a más de los derechos que quedan designados.

Artículo 6. Los contadores que hayan de adicionar o glosar cuentas, por las operaciones que en esto practique, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Artículo 7. Cuando la operación que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que haya de hacerseles, y en el caso de no haber convenio ocurrir al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos de la mitad de la cantidad regulada en el artículo 5.

DE LOS DEPOSITARIOS

Artículo 8. De los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro o plata pasta, llevarán por razón de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses y si pasare de este término el uno por ciento al año, a más del gasto del local donde se verifique el depósito siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Artículo 9. Los depositarios de bienes muebles llevarán por sus derechos seis reales por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediese de este término el uno y medio por ciento al año, a más de los costos del local donde se custodie el depósito.

Artículo 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, a más de los costos de manutención de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo la obligación de los depositarios que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso en que los realizaren llevarán, a más de los derechos del deposito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Artículo 11. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el cinco por ciento de lo que produzcan.

Artículo 12. Los depositarios de fincas rústicas como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado de los dueños por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reúnen el de administradores cobrarán, además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos o por el juez según la costumbre del país.

CAPÍTULO X PREVENCIONES GENERALES

Artículo 1. Los derechos señalados en este arancel a los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse

duplicados en los negocios de dos o más personas que tengan acciones diversas; en las de compañías de comercios u otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas o seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos o de personas y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno de los expresados derechos.

Artículo 2. A los que acreditaren pobreza no se cobrarán derechos, ni aun de la información que produjeren para justificar su insolvencia.

Artículo 3. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías *ad litem* si no hubiesen sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán imputarse.

Artículo 4. Todos lo que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido o se les debieren.

Artículo 5. En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

2.11. SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLÁN PARA ESTABLECER UN JUZGADO DE LETRAS

Es una solicitud del Ayuntamiento de Nochistlán al Congreso, para que se instale en esa municipalidad un juzgado de letras para el despacho de todos los negocios civiles y criminales. El Ayuntamiento expresa sus razones para justificar la instalación del juzgado de letras en esa municipalidad. Para apoyar la necesidad de tal establecimiento reporta el estado mensual de las causas criminales que se siguieron en los tres juzgados de paz hasta el 31 de enero de 1850. También se reportan las causas criminales que se siguieron en la alcaldía de Nochistlán de enero a noviembre de 1849.

El Congreso del Estado, en sesión ordinaria del día de la fecha, atento a los requisitos del artículo 83 de la Constitución, tuvo a bien decretar:

1. Se establece en la municipalidad de Nochistlán un juzgado de letras para el despacho en primera instancia de todos los negocios civiles, criminales y de hacienda que ocurran en dicha municipalidad.
2. El juez será nombrado con apego a las leyes vigentes, y disfrutará anualmente del sueldo de mil doscientos pesos. Tendrá asimismo un escribiente dotado con trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

3. Se deroga el decreto de la asamblea departamental del 24 de julio de 1845, que asignó sesenta pesos mensuales a los alcaldes de Nochistlán para gastos de escritorio y escribiente. En lo sucesivo se observará respecto de los alcaldes lo prevenido en el decreto de 29 de diciembre de 1848. Dado etcétera, 11 de julio de 1849.

No obstante el acuerdo favorable del H. Congreso, el juzgado de letras en Nochistlán no llegó a establecerse sino hasta más de cien años después, como se advertirá en su momento oportuno.

2.12. OCURSO DEL JUEZ DE LETRAS PARA QUE LEVANTE APERCIBIMIENTO

Este documento es de muy difícil lectura dado el estado que guarda y en atención a su antigüedad. Se refiere al trámite efectuado por el licenciado José María Esparza, juez del ramo civil de la ciudad de Zacatecas, para que le sea levantado un apercibimiento que le fue hecho por la excelentísima primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en la causa de don Jesús Magallanes:

José María Esparza, juez interino del ramo civil, ante vuestra excelencia respetuosamente y como proceda en derecho digo: que por la primera vez me presento a vuestra excelencia a purificar mi conducta, porque puedo haber cometido faltas pero no crímenes; y aquéllas en mi concepto leves y excusables; pues siempre he procurado con el mayor empeño el acierto en el cumplimiento de las difíciles funciones de juez y que mis superiores ni se arrepientan de la confianza que les he merecido al nombrarme para aquellos destinos, ni tengan que notar ni advertirme en el desempeño de mis obligaciones.

Vuestra excelencia, al revocar el auto en que declaré bien preso a don Jesús Magallanes en la causa que le he formado por quiebra fraudulenta, me apercibe seriamente; y vuestra excelencia conocerá cuán sentida me es esta pena, y cuánto pierde un juez en el concepto público y en la confianza que debe inspirar; y mucho más cuando sólo le queda el arbitrio de reclamarlo después de impuesta; porque una mancha caída en la reputación de un funcionario público difícilmente se borra.

No sostengo la legalidad de mi auto de prisión, porque habiéndolo ya revocado vuestra excelencia sería inútil y yo debo confesar que erré; pero le suplico a vuestra excelencia que considere este error como puramente involuntario, y nomás como error de opinión y digno de excusa. El

artículo 143 de la quinta ley constitucional, conforme con el decreto de 11 de septiembre de 1820, sólo requiere para la prisión que de la información sumaria resulte algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal; esto es, no se requiere, como dice dicho decreto, una semiplena prueba, según se prevenía antes por las leyes particulares del antiguo Estado; y no expresa cuál es ese motivo o indicio suficiente, sino que lo deja a la prudencia del juez. Por eso, un célebre criminalista ha dicho: “Así como la ley debe señalar a cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, así también deberá prescribir con toda especificación qué indicios, presunciones o pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse a su prisión cuando se trate de castigar un atentado digno de ella”. Por lo cual, según otro criminalista, “el único recurso que nos queda es acudir a los intérpretes, los cuales asientan: que para proceder a la prisión de un sujeto ha de resultar contra él, por lo menos alguna de estas cosas: 1. declaración de un testigo; 2. indicios fundados o presunciones legales; 3. difamación; y que por lo que hace los indicios no se pueda dar una regla fija y segura, y así se han dejado al prudente arbitrio de los jueces, y no a su capricho».

Cuando hay la declaración de un testigo estamos en el caso de la ley, porque entonces no sólo hay indicio sino semiplena prueba; y si hubo ésta para declarar bien preso a Magallanes, sí creo que sobraron indicios, a lo menos a mi entender, según las doctrinas de las leyes y de las prácticas en la materia de presunciones.

Con que, si es el caso que me apoyé en indicios ciertos para dar el auto de prisión referido, lo que en concepto de esa superioridad no lo fueron, mi error es puramente de opinión y excusable por no haber ley para decretar la prisión.

En cuanto a si el delito que se versa en la causa es de los que merecen pena corporal, creo que nada tengo que decir, pues entiendo que no se fundará en esto el superior auto de vuestra excelencia, siendo incuestionable que la quiebra fraudulenta se castiga según derecho con dicha pena; y porque tal vez revelará mi sentencia en una causa en que tendrá que fallar en definitiva; porque se apoya en detalles circunstanciados de la causa; aunque sí diré que la quiebra de que se trata es que se ha reputado por fraudulenta conforme a la ordenanza.

Por tales razones y con arreglo al decreto de 13 de marzo de 1813, ocurro a vuestra excelencia suplicando que sin perjuicio del derecho que tengan las partes para acusarme exigiéndome la responsabilidad, si tengo alguna, se sirva levantarme el apercibimiento, declarando no haber dado lugar a él, y que la falta que he cometido es de opinión, leve y excusable. Es justicia que pido y juro lo necesario.

Firmado.- José María Esparza.- Rúbrica.

En la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia se dio trámite a la petición del licenciado José María Esparza. El 8 de marzo de 1841 se proveyó este acuerdo: “No ha lugar a levantar el apercibimiento que solicita el licenciado don José María Esparza, juez del ramo civil de esta capital.- Firmado señores Beltrán, Veyna y Raygoza. Rúbricas”.

El documento resulta idóneo para comprobar cuáles personas integraban la primera Sala del Tribunal Superior.

Notificado el licenciado Esparza del acuerdo superior, interpuso el recurso de apelación y solicitó que se elevaran los autos a la segunda Sala. Se admitió la apelación y se ordenó se remitiera el testimonio del caso a la segunda Sala. El acuerdo está firmado por los señores Beltrán, G. Veyna y Raygoza, rubrica el secretario licenciado Alejandro F. del Hoyo. En los trámites de la segunda Sala los acuerdos están firmados por los señores Solana, Piedra y Lares.

El ocurso expresa agravios en su oportunidad. Se da vista al señor fiscal con los agravios. El fiscal desahoga la vista. El primero de mayo de 1841, la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia resuelve el negocio:

Visto lo alegado nuevamente por el licenciado José María Esparza Macías, juez interino de primera instancia de lo civil, se levanta el apercibimiento que le impuso la excelentísima primera Sala, en el auto pronunciado por su excelencia el 5 de marzo último en la sentencia contra don Jesús Magallanes. Remítase ésta a dicha excelencia primera Sala.- Firmado Juan G. Solana. Rafael de las Piedras. Teodosio Lares.- Rúbricas. Secretario: licenciado Matías Noriega.

La finalidad primordial que se tiene para publicar este documento es conocer los nombres de los personajes que en esa época del centralismo ocuparon las magistraturas de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, ya que en el Archivo Histórico de Zacatecas no se encuentra continuidad en los libros de actas. Sin embargo, por otros medios de investigación se conoce que en esa época, que se cuenta a partir del año de 1836 hasta 1850, y que algunos historiadores la prolongan hasta 1853, los nombramientos de magistrados emanaban desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la duración en el cargo era vitalicia. Por tal razón, es muy probable que

los magistrados, cuyos nombres han quedado asentados en líneas superiores, sean los individuos que fueron designados en forma permanente para administrar la justicia en segunda y tercera instancia en el periodo conocido con el nombre de centralismo.

Este criterio nos lo confirma una edición del Instituto de Ciencias de Zacatecas, publicada en 1932 con motivo del primer centenario de la fundación de esta institución, en la que aparece una fotografía del licenciado Teodosio Lares (director de esa institución durante doce años), quien fungió como magistrado, ministro de justicia y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.13. UN SÍNDICO PIDE CASTIGO PARA EL GENERAL SANTA ANNA

El documento, además de su contenido interesante, ofrece un dato valioso para conocer en qué fecha comenzó a declinar el régimen centralista impuesto durante el gobierno del general Santa Anna. Por este tiempo comenzó a rescatarse el sistema federal que culminó con la expedición de la Constitución General de la República de 1857:

El señor prefecto del distrito de Sombrerete, con fecha 25 del actual dice a la secretaría de este gobierno lo que sigue:

Para que la sociedad pueda disfrutar de la paz, de la seguridad y de todos los bienes que una sabia y justa legislación le proporciona, es muy preciso que la ley ejerza todo su imperio sobre los delincuentes, porque de lo contrario todo sería confusión y desorden, y al fin el resultado la disolución completa de la sociedad misma.

Si esto es respecto de los delitos comunes, con cuánta más razón deben escarmentar a aquellos en que se interesa el bien general de toda una nación. Los crímenes cometidos por el general Santa Anna son de los mayores que puedan imaginarse, el tesoro público lo ha dilapidado en contratos ruinosos para la nación y en provecho suyo. Las garantías que las leyes conceden a los mexicanos han sido holladas con el más grande vilipendio. La sangre se ha derramado a torrentes por su caprichosa ambición. Su temeridad, por último, lo condujo a destruir de una manera atroz y escandalosa a la representación nacional sosteniendo su enorme crimen hasta el último grado, como por escritores sabios ha sido demostrado

bastantemente en estos últimos días; así pues, los delitos del expresado general necesitan que la ley cargue sobre ellos con todo su vigor y fuerza; así lo exige la justicia; así lo demanda el bien futuro de la nación y su decoro tan altamente ofendido en tantas ocasiones.

No son menos merecedores del digno castigo los ex ministros y generales que, aportando sus inicuas ideas, han cooperado de una manera tan directa a tan atroces maquinaciones; pues si aquel jefe hubiera hallado resistencia para apoyarlas quizá no se habrían puesto en práctica y la República no tendría hoy que lamentar tantos males. La dignidad de la nación, pues, reclama imperiosamente el castigo ejemplar de tan altos delincuentes para afianzar la paz futura, y que las potencias ilustres vean que si ésta es una nación magnánima para premiar las virtudes y servicios que hacen sus hijos, también es severa en castigar los delitos donde se encuentran, sin distinción de clases ni personas.

Movido por los sentimientos de justicia, y deseando se corten de raíz los males que por tantos años ha sufrido nuestra cara patria, suplico al muy ilustre Ayuntamiento se sirva a tomar en consideración, y aprobar si lo estima conveniente, la proposición que sigue: “Que la ilustre corporación pida a la excelentísima Asamblea Departamental lleve al Supremo Gobierno de la Nación una iniciativa para que al general don Antonio López de Santa Anna, a los ministros y a los generales que le han seguido no se les conceda garantía, ni indulto, sino que sus crímenes sean castigados con sujeción a las leyes que los condenan”. Habiendo sido aprobada por unanimidad de votos tengo el honor de remitirla a vuestra señoría a fin de que, poniéndola en el superior conocimiento del excelentísimo señor gobernador, se lleve al de la excelentísima Asamblea Departamental. Reitero a usted con este motivo lo pertinente.

Tengo el honor de trasladarlo a vuestra señoría para vuestro conocimiento de la excelentísima Asamblea.

Reproduzco a vuestra señoría con este motivo mi singular aprecio y consideración.

Dios y Libertad. Zacatecas, enero 28 de 1845.

Señor presidente de la E. Asamblea de este departamento.

Al reverso del documento se lee:

Excelentísima Asamblea:

La anterior exposición del Ayuntamiento de Sombrerete tiene como objeto pedir a vuestra excelencia se eleve iniciativa para que al general Antonio López de Santa Anna, a los ministros y generales que lo siguie-

ron en la revolución pasada, no se les conceda garantía ni indulto; y no pudiendo esto tener lugar a la vez, por haberse publicado ya la Ley de amnistía, la comisión concluye con la siguiente proposición: “Archívese este expediente”.

Sala de comisiones.

Zacatecas, junio 21 de 1845.

2.14. TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL

Poder Ejecutivo

Santiago Villegas, interino, gobernó del 15 de noviembre de 1835 al 23 de abril de 1842; Fernando Franco, constitucional, gobernó del 24 de abril de 1842 al 11 de mayo de 1844; Marcos de Esparza, constitucional, gobernó del 12 de mayo de 1844 al 28 de diciembre de 1846; Pedro Ramírez, interino, gobernó del 29 de diciembre de 1846 al 30 de agosto de 1847.

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia: Juan G. Solana, durante el periodo de 1835 a 1846.

Integraron el equipo de magistrados los señores: Campa, Garza, Robles, Veyna y Lares.